

MESA DIRECTIVA

Resolución No. 002 De 24/07/2020

“Por medio de la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, en virtud de una Sentencia, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal”

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento Interno del Congreso, la Mesa Directiva del Senado de la República, es un órgano de orientación y dirección de la Corporación, el cual debe optar por las decisiones y medidas necesarias, y procedentes para la organización interna, en orden de una eficiente labor legislativa y administrativa, expidiendo las normas complementarias de funcionamiento de la Secretaría General y de las Comisiones.

Que mediante oficio número 18434 proferido por la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Segunda Instancia, el cual fue dirigido al Presidente del Senado de la República, adjuntando copia de la Sentencia proferida el 27 de mayo de 2020, mediante la cual la Sala, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, resolvió confirmar la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2019, por la Sala de Juzgamiento de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

Que la doctora Aida Merlano Rebolledo, fue declarada por la Corte Suprema de Justicia, culpable como autora del concurso de delitos de corrupción al sufragante, concierto para delinquir agravado y porte o tenencia ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Que la providencia en Segunda Instancia número interno 56400, de la honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, ordena en la parte resolutive dar traslado a la Mesa Directiva del Senado de la República copia de esa decisión, con el fin de que se dé aplicación al artículo 134 de la Constitución Política, mencionando en la parte motiva de la providencia lo siguiente:

“...Al respecto se debe indicar que de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política, reformado por el Acto Legislativo número 02 de 2015: “En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de

MESA DIRECTIVA

Resolución No. 002 De 24/07/2020

narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.”

De otra parte, el numeral 3 del artículo 181 de la Constitución, dispone que los congresistas perderán su investidura, “Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.” Como Aida Merlano Rebolledo adquirió su condición de congresista desde el momento en que fue elegida Senadora de la República y desde el instante en que fue reconocida como tal por el Consejo Nacional Electoral, al habersele proferido medida de aseguramiento de detención preventiva como probable autora, entre otros delitos, del de corrupción al sufragante, solicitó permiso para posesionarse como senadora, autorización que no le fue concedida por la Sala Tres de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte.

Eso no significa que la situación que aquí se analiza se deba resolver bajo los términos del régimen de la pérdida de investidura y concretamente por no haberse posesionado la procesada como senadora dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 183 de la Constitución Política. El asunto es de mayor trascendencia: se trata de una situación en la que es imperioso aplicar directamente la sanción prevista en el artículo 134 de la Constitución Política, que con un fuerte acento ético dispone que quien sea condenado por delitos contra los mecanismos de participación democrática no puede ser reemplazado en ningún caso en la dignidad para la cual fue elegido.

En efecto, los congresistas –como Aida Merlano Rebolledo, elegida y reconocida como tal por el Consejo Nacional Electoral—, en los términos del artículo 134 de la Constitución Política, “solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley”, y “en ningún caso”, cuando son condenados por delitos contra los mecanismos de participación democrática, como es el caso de la procesada. Es, pues, una sanción de orden constitucional que no requiere de un desarrollo legal para su aplicación y que en ningún caso se puede someter al régimen de faltas absolutas o temporales, pues de ser así la imperiosa sanción que contempla la Constitución Política sería inaplicable. En ese escenario, ante la condena por delitos contra los mecanismos de participación democrática, la Corte no puede evitar pronunciarse sobre la sanción que la Constitución prevé como consecuencia de la presente sentencia, aduciendo que es un asunto que no le incumbe, pues con ella se trata de impedir que por razón de la condena a uno de sus miembros, el partido al cual pertenece se beneficie reemplazando a quien es constitucionalmente irremplazable, como si no fuera poco ya el beneficio que obtiene el partido político al sumar al total de votos los que provienen del delito, afectando la cifra repartidora que permite ingresar al Congreso de la República a personas que de otra

MESA DIRECTIVA

Resolución No. 002 De 24/07/2020

manera no accederían a esa dignidad, en perjuicio de quienes actuaron en el marco de la ley.

En ese contexto no se puede ignorar que la conducta contra los mecanismos de participación democrática, si bien fue realizada cuando Aida Merlano Rebolledo se desempeñaba como Representante a la Cámara, se diseñó con el fin de acceder al Senado de la República, y de allí la relación de imputación que surge entre el cargo de senadora para el cual fue elegida, la conducta con la que logró acceder prevé como consecuencia de la presente sentencia, aduciendo que es un asunto que no le incumbe, pues con ella se trata de impedir que por razón de la condena a uno de sus miembros, el partido al cual pertenece se beneficie reemplazando a quien es constitucionalmente irremplazable, como si no fuera poco ya el beneficio que obtiene el partido político al sumar al total de votos los que provienen del delito, afectando la cifra repartidora que permite ingresar al Congreso de la República a personas que de otra manera no accederían a esa dignidad, en perjuicio de quienes actuaron en el marco de la ley. a esa dignidad y la sanción constitucional que debe ser aplicada por esa razón. No corresponde entonces a esa relación de imputación entre la conducta juzgada y los efectos de la misma, que la “silla vacía”, diseñada para evitar beneficios para el partido político al cual pertenece el condenado, se utilice para no reemplazar a Aida Merlano Rebolledo en la Cámara de Representantes en las postrimerías del periodo constitucional, haciéndole esguinces a una institución destinada a impedir los graves efectos de la conducta juzgada en la conformación del Senado de la República, cargo al cual la procesada aspiró y fue elegida y que tiene una relación directa con la conducta por la cual fue juzgada y condenada.

De manera que por las razones anteriores, la Corte dispondrá remitir copia de la sentencia a la Mesa Directiva del Senado para que aplique la Constitución en los términos indicados...”

Que el inciso segundo del artículo 134 de la Constitución Política dispone que “ningún caso podrá ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos”.

Que mediante Auto AP-1048-2020 del 17 de junio de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, negó la solicitud de aclaración o modificación de la sentencia de segunda instancia dentro del radicado 56400 formulada por la Senadora Soledad Tamayo Tamayo, mencionando esa Alta Corporación de Justicia:

MESA DIRECTIVA

Resolución No. 002 De 24/07/2020

“Se debe precisar que en la sentencia cuya modificación se solicita la Sala consideró que la sanción constitucional prevista en el artículo 134 de la Constitución Política se aplica al Partido Político al cual pertenece la condenada y es absolutamente independiente de las causas que dan lugar a suplir las vacancias absolutas de los congresistas, entre ellas la que se genera por la pérdida de investidura por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras o de la fecha en que fuere llamado a posesionarse (artículo 183 numeral 3 de la Constitución Política). Es, por lo tanto, una sanción autónoma desde el punto de vista constitucional que no requiere de ningún desarrollo legal para ser aplicada...”

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 134 de la Constitución Política, respecto de la curul de la doctora AIDA MERLANO REBOLLEDO, condenada por delitos contra los mecanismos de participación democrática en Sentencia SP954-2020 de 27 de mayo de 2020 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, no habrá lugar al reemplazo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Representante Legal del Partido Conservador Colombiano y a la Honorable Senadora de la República Soledad Tamayo Tamayo.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la Plenaria del H. Senado de la República, al Presidente de la Comisión Constitucional permanente a la cual pertenece la Honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo, a la Presidencia de la H. Corte Suprema de Justicia, al Consejo Nacional Electoral, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar a la Dirección General Administrativa, a la Sección de Relatoría, a la División de Recursos Humanos, a la División de Bienes y Servicios, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría y Policía Nacional – Congreso, para que en el marco de sus competencias adelanten los trámites que correspondan como consecuencia de la desvinculación de la Honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno. - *art 75 ley 1437 de 2011* -.

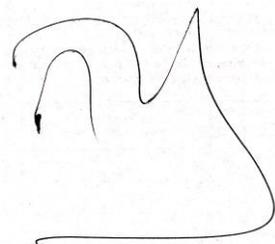
MESA DIRECTIVA

Resolución No. 002 De 24/07/2020

ARTÍCULO SEXTO: La Presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLÁSE

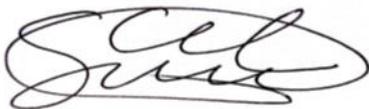
Dado en Bogotá D.C., a los



ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente



JAIME DURAN BARRERA
Primer Vicepresidente



GRISELDA LOBO SILVA
Segundo Vicepresidente



GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General